

DERECHO DE PETICION - No es aplicable frente a autoridades judiciales

El derecho fundamental de petición está previsto por el artículo 23 de la Constitución Política... Se precisa que el derecho de petición no está previsto para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla las funciones jurisdiccionales que tiene a cargo, pues, para el efecto, el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas... En una oportunidad anterior esta Sección precisó que las actividades jurisdiccionales del juez están regidas por normas específicas y, por lo tanto, las solicitudes de las partes y los intervinientes en los procesos judiciales tienen un trámite especial en el que prevalecen las reglas del proceso. Por ejemplo, los memoriales de impulso del proceso, la solicitud de pruebas, de acumulación de procesos y de denuncia del pleito, las solicitudes de copias y certificaciones de ejecutoria, etc., deben tramitarse según las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales, mas no por las normas que regulan el derecho de petición que se ejerce ante la administración pública. Es decir, los trámites ante los despachos judiciales tienen regulación propia y, por ende, el derecho de petición no es un medio legal para cumplir ese cometido. La anterior distinción es importante, en la medida en que si un funcionario judicial omite pronunciarse sobre una solicitud o trámite judicial, no es procedente ejercer la acción de tutela para que se proteja el derecho de petición. En ese caso, la solicitud de amparo podrá presentarse, pero para que se protejan derechos fundamentales como el debido proceso o de acceso a la administración de justicia.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 23

NOTA DE RELATORIA: Sobre las generalidades del derecho de petición, ver la sentencia C-818 de 2011. En cuanto a la imposibilidad de que el derecho de petición se utilice para poner en marcha el aparato judicial, ver la sentencia C-510 de 2004.

ACCION DE TUTELA - Se amparan los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso / VULNERACION DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO - Tribunal demandado ha dilatado por más de ocho meses la expedición de la copia del oficio solicitado por el actor

Del análisis de los elementos anteriormente expuestos la Sala encuentra que, como se expuso anteriormente, dado que la omisión del Tribunal que originó la interposición de la presente acción



tiene que ver con el trámite de una solicitud para que cumpla las funciones jurisdiccionales que tiene a su cargo - como lo es el desarchivo de un oficio mediante el cual se remitió un proceso a otro despacho judicial - se entenderá, para el caso, que es de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, de los que el demandante reclama su protección por vía de tutela. Lo anterior, sumado al hecho de que tal trámite tiene como objetivo final establecer donde se está tramitando el proceso judicial en el que el aquí demandante es parte, por lo que la dilación injustificada en su entrega constituye una directa violación al derecho fundamental de acceso a la justicia por un operador judicial. En tal razón, del análisis del oficio de respuesta del Tribunal aportado al expediente, así como de los hechos narrados por el actor y no controvertidos por el demandado, es claro que dicha autoridad judicial violó los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la justicia del señor Pedro Abraham Roa Sarmiento, al haber dilatado por más de ocho (8) meses la expedición de la copia del oficio requerido por el actor, con la excusa de estar buscando ese documento en el Archivo Administrativo del año 2006 que reposa en el Archivo Central de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, pretexto que no es de recibo para la Sala ante la magnitud del lapso transcurrido entre la primera solicitud y la fecha de interposición de la presente acción. En consecuencia, conforme con el análisis que antecede, como la Sala encuentra vulnerados los referidos derechos fundamentales del actor por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en la parte resolutive de esta decisión los amparará y ordenará a dicha autoridad judicial el inmediato cumplimiento del trámite cuya realización se reclama.

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCION CUARTA**



**Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016)**

**Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01027-00(AC)**

**Actor: PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO**

**Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION D**

**Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA(E)**

Decide la Sala la acción de tutela presentada por el señor Pedro Abraham Roa Sarmiento contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

#### ANTECEDENTES

##### 1. Pretensiones.

El señor Pedro Abraham Roa Sarmiento, por medio de apoderado<sup>[1]</sup>, instauró acción de tutela contra la citada autoridad judicial, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición. En consecuencia, formuló las siguientes pretensiones:



“1. Tutelar a favor de mi poderdante PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, el Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombiana (sic) y que ha sido vulnerado por la Entidad Accionada (sic) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

2. Como consecuencia de la decisión anterior, ordenar a la accionada (sic), para que dé respuesta inmediata, concreta y de fondo a las peticiones formuladas por mi (Sic). “

## 2. Hechos

Se advierten como hechos relevantes los siguientes:

El 4 de septiembre de 2015, el actor radicó petición ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la que solicitó copia del oficio mediante el cual se remitió el expediente con radicado No. 25000-23-25-000-2006-02078-01 a los Juzgados Administrativos de Girardot.

Adujo que a la fecha de presentación de la tutela no le habían dado respuesta adecuada, efectiva ni de fondo a su solicitud, razón por la cual considera que con dicha omisión se le vulnera el derecho fundamental de petición.

## 3. Trámite previo

Mediante auto del 11 de abril de 2016, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a las partes del proceso.

## 4. Oposición



El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D” adujo que había dado respuesta al demandante mediante oficio del 30 de septiembre de 2015, en el que le informó que luego de realizar las búsquedas en el archivo administrativo del año 2006, no fue posible hallar el oficio mediante el cual se remitió el expediente a los juzgados administrativos de Girardot, pese a lo cual advirtió que continuaría en la búsqueda del mismo, con el fin de dar respuesta a la solicitud.

#### 5. Problema jurídico

A la Sala le corresponde determinar si el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” vulneró el derecho fundamental de petición del señor Roa Sarmiento, ante la falta de respuesta de fondo y congruente a lo que solicitó en la petición del 4 de septiembre de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Del derecho de petición ante autoridades judiciales.

Antes de resolver el caso concreto, conviene hacer algunas precisiones frente al derecho de petición y la petición ante autoridad judicial, de la siguiente manera:

El derecho fundamental de petición está previsto por el artículo 23 de la Constitución Política así:



“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La jurisprudencia constitucional ha precisado sobre este derecho, que:

“(…) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver [ahora debe entenderse que se refiere al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo] . De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es

distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa [entiéndase los recursos de la vía administrativa], por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994 (...)”<sup>[2]</sup> (negritas y subraya fuera del texto).

Se precisa que el derecho de petición no está previsto para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla las funciones jurisdiccionales que tiene a cargo, pues, para el efecto, el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que:

“El derecho de petición es pues un derecho fundamental de naturaleza esencialmente política, que no subsume todas las actuaciones ante la administración, que no puede asimilarse con otros derechos como el derecho de acción, ni con otros procedimientos administrativos de naturaleza especial regulados en normas diferentes al Código Contencioso Administrativo, que como en el caso sub examine son objeto de leyes especiales, las que por lo demás, como pasa a explicarse, no pueden entenderse incorporadas a dicho Código”<sup>[3]</sup> (Subraya fuera de texto).

En una oportunidad anterior esta Sección precisó que las actividades jurisdiccionales del juez están regidas por normas específicas, por lo que las solicitudes de las partes y los intervinientes en los procesos judiciales tienen un trámite especial en el que prevalecen las reglas del proceso. Por ejemplo, los memoriales de impulso del proceso, la solicitud de pruebas, de acumulación de procesos y de denuncia del pleito, las solicitudes de copias y certificaciones de ejecutoria, etc., deben tramitarse según las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales, mas no por las normas que regulan el derecho de petición que se ejerce ante la administración pública. Es decir, los trámites ante los despachos judiciales tienen regulación propia y, por ende, el derecho de petición no es un medio legal para cumplir ese cometido.

La anterior distinción es importante, en la medida en que si un funcionario judicial omite pronunciarse sobre una solicitud o trámite judicial, no es procedente ejercer la acción de tutela para que se proteja el derecho de petición. En ese caso, la solicitud de amparo podrá presentarse, pero para que se protejan derechos fundamentales como el debido proceso o de acceso a la administración de justicia.



### Caso concreto

Del análisis de los elementos anteriormente expuestos la Sala encuentra que, como se expuso anteriormente, dado que la omisión del Tribunal que originó la interposición de la presente acción tiene que ver con el trámite de una solicitud para que cumpla las funciones jurisdiccionales que tiene a su cargo - como lo es el desarchivo de un oficio mediante el cual se remitió un proceso a otro despacho judicial - se entenderá, para el caso, que es de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, de los que el demandante reclama su protección por vía de tutela.

Lo anterior, sumado al hecho de que tal trámite tiene como objetivo final establecer donde se está tramitando el proceso judicial en el que el aquí demandante es parte, por lo que la dilación injustificada en su entrega constituye una directa violación al derecho fundamental de acceso a la justicia por un operador judicial.

En tal razón, del análisis del oficio de respuesta del Tribunal aportado al expediente, así como de los hechos narrados por el actor y no controvertidos por el demandado, es claro que dicha autoridad judicial violó los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la justicia del señor Pedro Abraham Roa Sarmiento, al haber dilatado por más de ocho (8) meses la expedición de la copia del oficio requerido por el actor, con la excusa de estar buscando ese documento en el Archivo Administrativo del año 2006 que reposa en el Archivo Central de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, pretexto que no es de recibo para la Sala ante la magnitud del lapso transcurrido entre la primera solicitud y la fecha de interposición de la presente acción.

En consecuencia, conforme con el análisis que antecede, como la Sala encuentra vulnerados los referidos derechos fundamentales del actor por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en la parte resolutive de esta decisión los amparará y ordenará a dicha autoridad judicial el inmediato cumplimiento del trámite cuya realización se reclama.



En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, por medio de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**F A L L A**

AMPÁRANSE los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la justicia del señor Pedro Abraham Roa Sarmiento por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, SE ORDENA al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a expedir la copia requerida por el demandante dentro del mismo término perentorio.

NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más eficaz y expedito posible.

En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese, cúmplase.

La anterior providencia fue considerada y aprobada en la sesión de la fecha.



**MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA**

Presidenta de la Sección

**HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS**

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ**

---

[1] Abogada: Stefanny Portilla Naspirán. T.P. No. 181.583 del C. S. de la J.

[2] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-818 de 2011.

[3] Sentencia C-510 de 2004.